



Justicia Administrativa del Estado, asimismo los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con el documento que obra agregado a fojas 36 treinta y seis y 37 treinta y siete del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.

III. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que las autoridades demandadas produjeran a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.»*

IV. Al no advertirse la existencia de causales de improcedencia, lo cual, por ser una cuestión de orden público, es de previo y especial pronunciamiento; se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El acto administrativo impugnado, se hizo consistir en: «Oficio número [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2019 dos mil diecinueve», que ha quedado plenamente identificado.

La parte actora vía conceptos de impugnación, se duele de que existe contravención a lo dispuesto por los artículos 4 inciso b), 13 fracción III, 14, 19 y 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues refiere que se viola en su perjuicio el principio de legalidad previsto en los diversos artículos citados; mismos que establecen:

*“Artículo 4.- Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo*

*b) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;*



**Artículo 13.-** Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
- III. **Estar debidamente fundado y motivado;**  
(...)"

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mudamiento éxito de la autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento.”

Por su parte, a la autoridad demandada se le tuvo en actuación de 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera directa, salvo que por las diversas pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

Así, de acuerdo a los puntos litigiosos establecidos por las partes, la materia del juicio se constriñe en dilucidar si los actos de molestia cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cubrir, conforme lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer, pues del análisis del motivo de inconformidad que vierte la parte actora, se advierte que se traduce en indebida motivación y fundamentación del acto impugnado, en el cual la autoridad solo funda su actuaren los artículos 14 fracción II, 17 fracción II y 20 número I de la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; que se traen a la vista:

**“Artículo 14.-** Para los efectos de esta ley, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

1. Para los efectos de esta ley, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y

IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**Artículo 15.-** Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

*I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al capeo, para su consumo inmediato en el interior del propio*

*II. Cabarets: Los establecimientos que cuentan con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;*

*III. Centros Nocturnos: Los establecimientos donde se presentan al público, espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al capeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;*

*IV. Centros Botaneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;*

*V. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;*

*VI. Pulquerías y Tepacherías: Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y*

*VII. Video-Bares: Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes, música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.*

**Artículo 17.-** 1. Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

*I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;*

*II. Depósitos de. Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;*

*III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;*

**IV. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y**



V. *Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.*

**Artículo 20.-** 1. *Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 15, con excepción de los que se ubiquen en área turística determinada por el Ayuntamiento, no pueden ubicarse en un radio menor de doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores. (...)*

De lo anterior expuesto resulta evidente que la autoridad al solo citar someramente los artículos plasmados, es claro que la misma fundó de forma insuficiente el acto que se reclama en el presente juicio; motivando sólo que de una verificación de campo se advirtió que se encuentra una afectación a los reglamentos aplicables, por tratarse de un establecimiento similar a la venta de bebidas alcohólicas, que no pueden ubicarse en un radio menor a 200 doscientos metros a la periferia, respecto a escuelas o instituciones educativas, detectando una escuela preparatoria.

Con base a lo anteriormente señalado, resulta que los actos impugnados vulneran la garantía de seguridad jurídica de la parte actora, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, al tratarse de una mera manifestación, sin considerarse con ello que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto en ese sentido y, si bien se alude a dispositivos legales, tampoco se puntualiza la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configura la hipótesis normativa.

Resultan aplicables a lo anteriormente señalado los criterios de jurisprudencia el primero de la Octava Época, Registro 216534, Tribunales Colegiados de Circuito, Número 64, abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página 43 y el segundo de la Novena Época, Registro 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, mayo de 2006, Tesis: I.4o.A. J/43, Página 1531, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que*

*sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.»*

**«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.»*

En virtud de haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación estudiado en párrafos precedentes, para con ello desvirtuar la presunción de validez de que goza la resolución impugnada, se reitera que es innecesario entrar al estudio del resto de los planteados.

Consecuentemente, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, **se actualiza la causal de nulidad** prevista en el ordinal 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, como las apuntadas, lo que traería a la postre declarar una nulidad lisa y llana, sin embargo, al recaer dicha resolución a una instancia que no puede quedar sin resolverse, **se declara una nulidad para efectos** de que la autoridad demandada emita una nueva resolución con plenitud de decisión, en la que puntualmente resuelva el trámite de que se trata, cumpliendo con los requisitos de motivación y fundamentación, incluido el de la competencia, de acuerdo a los vicios aquí apuntados, reiterando que por dichos requisitos debe tenerse que para efectos de su cumplimiento, se deben señalar con precisión los preceptos legales aplicables, como también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del nuevo acto en determinado sentido, siendo



necesario además, establecer la adecuación existente entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente Juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

**SEGUNDA.** La parte actora desvirtuó la legalidad del acto combatido, mientras que la autoridad demandada no quedó debidamente excepcionada.

**TERCERA.** Por los motivos y fundamentos contenidos en el último Considerando de la presente sentencia definitiva, se **declara la nulidad** del acto administrativo impugnado que ha quedado plenamente identificado, **para los efectos ahí precisados.**

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA**, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA  
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRO DANIEL ALONSO LIMÓN IBARRA  
SECRETARIO DE SALA.**

AJMC/DALI/jfcg.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----